

INFORME N°/3 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del criterio establecido en el Informe N.° 32-2012-SUNAT-4B4000, respecto a la multa aplicable a los agentes de carga por no transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, consultándose puntualmente lo siguiente:

1. ¿En qué infracción o infracciones se encontrará incurso el agente de carga que transmite dentro del plazo la información del manifiesto de carga desconsolidado, pero transmite fuera de plazo la información complementaria?.
2. En caso se transmita el manifiesto de carga desconsolidado, así como la información complementaria, fuera del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 147° del Reglamento ¿se aplica sólo la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas o se incurre en dos infracciones, aplicándose la más grave por concurso de infracciones?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias, en adelante, TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09, Versión 5, Manifiestos, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

III. ANALISIS:

Al respecto debemos señalar, que el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece el plazo en el que el transportista debe efectuar la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado en la siguiente forma:

- a. En la vía marítima hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;
- b. En la vía aérea hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave; y
- c. Cuando la travesía sea menor a los plazos señalados en dichas vías, o se realice por vía terrestre, fluvial u otra vía, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Precisa el último párrafo del mencionado artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que *"En el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga"*, con lo que se habilita un plazo extraordinario para transmitir la información relativa al número del manifiesto de carga, que en principio debió ser incluida al momento de transmitir el manifiesto desconsolidado,



pero que en razón a que el agente de carga internacional podría desconocer su número, ese dato no fue incluido al momento de su transmisión¹.

En tal sentido, se puede observar que el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece dos plazos de obligatorio cumplimiento para el agente de carga:

1. **PLAZO ORDINARIO:** Otorgado para cumplir su obligación de transmitir el manifiesto de carga desconsolidado y cuyo término perentorio está señalado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 147° de acuerdo al medio de transporte empleado.
2. **PLAZO EXTRAORDINARIO:** Otorgado para complementar la información del manifiesto desconsolidado con el dato del número de manifiesto general, se empieza a computar desde la transmisión o registro del manifiesto de carga general por el transportista concluyendo doce (12) horas después. Cabe relevar que este **plazo extraordinario sólo resulta exigible en la medida que su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo ordinario otorgado al agente de carga internacional² y siempre que éste no haya incluido la información del número del manifiesto del transportista al momento de transmitir su manifiesto desconsolidado.**

En ese contexto, habiéndose determinado que el artículo 147° ha fijado dos obligaciones con plazo perentorio, una para transmitir el manifiesto de carga desconsolidado y otra para transmitir la información complementaria cuando corresponda, procedemos a absolver las consultas efectuadas:

1° **¿En qué infracción o infracciones se encontrará incurso el agente de carga que transmite dentro del plazo la información del manifiesto de carga desconsolidado, pero transmite fuera de plazo la información complementaria?**

Al respecto cabe señalar, que siendo que la Ley General de Aduanas otorga plazos distintos para el cumplimiento de las dos obligaciones objeto de la presente consulta, el incumplimiento de cada una de ellas será objeto de su propia infracción.

¹ La "ratio legis" de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se sustenta en el hecho de que siendo que el transportista y el agente de carga internacional tienen el mismo plazo para la transmisión de sus respectivos manifiestos, el legislador se pone en el supuesto de que éste último se encuentre imposibilitado de remitir su manifiesto desconsolidado dentro de dicho plazo con la información completa, **en razón a que el transportista no haya efectuado aún la transmisión de su manifiesto o lo ha hecho de manera simultánea**, careciendo por tanto del número del manifiesto del transportista al momento de efectuar su transmisión tal como se señaló en el Informe N.° 98-2011-SUNAT-4B4000. Para cubrir y corregir esta posible distorsión la Ley General de Aduanas otorga un plazo extraordinario general para efectuar dicha transmisión, el mismo que se computa a partir de la transmisión del manifiesto de carga del transportista.

² Debe tenerse en cuenta que el referido plazo sólo se encontrará vencido 12 horas después de la transmisión del manifiesto de carga; en tal sentido, si ese plazo venció antes de que el agente de carga internacional transmita su manifiesto desconsolidado no existirá plazo legalmente hábil para complementar su transmisión, situación que resulta lógica teniendo en cuenta que una vez transcurridas 12 horas desde la transmisión del manifiesto de carga general, el agente de carga internacional cuenta por demás con el tiempo suficiente para obtener la información del número de manifiesto del transportista, debiendo por tanto incluir ese dato al momento de la transmisión de su manifiesto desconsolidado, tal como se señaló en el Informe 98-2011-SUNAT-4B4000 (publicado en la página web www.sunat.gob.pe).

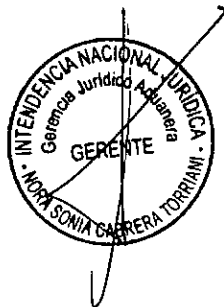


Así tenemos que en aquellos supuestos en los que la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado sea efectuada fuera del plazo otorgado para tal fin, el agente de carga internacional se encontrará incurso en la infracción tipificada por el numeral 1) inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas³ sancionable con una multa de 1 UIT.

En cambio, cuando el agente de carga haya cumplido con transmitir su manifiesto desconsolidado dentro del plazo otorgado por el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, más no con la obligación de transmitir el número del manifiesto del transportista al que corresponde, dentro del plazo extraordinario habilitado por el último párrafo del mencionado artículo, éste se encontrará incurso en la infracción establecida en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, que sanciona con una multa de 0,1 de la UIT a los operadores de comercio exterior que no proporcionen información dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera, tal como se señaló en el Informe N.° 32-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia.

Cabe relevar al respecto, que en aquellos casos en los que el plazo extraordinario otorgado para la transmisión de la información complementaria, se encuentre vencido antes de la fecha de transmisión del manifiesto desconsolidado, no existirá plazo extraordinario hábil para transmitir información complementaria; en consecuencia, el agente de carga deberá transmitir su manifiesto desconsolidado incluyendo la información del número del manifiesto del transportista al que corresponde, en cuyo caso no existirá la obligación de transmitir información complementaria⁴.

2°. En caso se transmita el manifiesto de carga desconsolidado, así como la información complementaria, fuera del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 147° del Reglamento ¿se aplica sólo la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas o se incurre en dos infracciones, aplicándose la más grave por concurso de infracciones?



En relación a esta consulta debemos precisar, que conforme a lo señalado al absolver la pregunta precedente, el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas contiene dos obligaciones distintas que si bien son complementarias, deben ser cumplidas en plazos diferentes, uno ordinario y otro extraordinario; en consecuencia en aquellos supuestos en los que se generen esas obligaciones, su incumplimiento acarreará la comisión de infracciones independientes, tal como se señaló en el Informe N° 032-2012-SUNAT/4B4000⁵ emitido por ésta Gerencia, el cual señala que existiendo un plazo ordinario y otro extraordinario, nos encontramos eventualmente ante obligaciones complementarias pero distintas y que deben ser cumplidas en oportunidades diferentes.

En este orden de ideas, según lo sustentado en la consulta 1) del presente informe, el incumplimiento de la obligación de transmitir el manifiesto desconsolidado dentro del plazo otorgado por el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, acarreará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del inciso e) del

³ "Cometen infracciones sancionables con multa: e) Los agentes de carga internacional, cuando: 1) No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento."

⁴ Ver pie de página N° 2).

⁵ Publicado en el portal institucional.

artículo 192° de la Ley General de Aduanas, mientras que el incumplimiento de la obligación de transmitir dentro del plazo la información complementaria relativa al número del manifiesto del transportista⁶, en aquellos supuestos en los que ésta se configure, supondrá la comisión de la infracción prevista por el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° del mismo cuerpo legal, por no proporcionar información dentro del plazo establecido legalmente por la autoridad aduanera.

En relación a si la aplicación de ambas sanciones atenta contra el Principio de "No concurrencia de infracciones" contenido en el artículo 171° del TUO del Código Tributario y en virtud del cual en los casos donde un solo hecho (acción u omisión) implique la comisión de más de una infracción sancionable, sólo se configura una de ellas⁷, debemos precisar que para que exista concurrencia de infracciones o un concurso ideal de infracciones deben cumplirse tres requisitos:

- a. **Hecho Único:** El acto realizado por el sujeto infractor es uno sólo.
- b. **Concurrencia de normas legales:** En la fecha de comisión de la infracción deben encontrarse vigentes dos o más normas legales que tipifiquen como infracción el hecho realizado por el autor.
- c. **Normas legales no excluyentes entre sí:** Una de las normas legales aplicables a la conducta considerada como infracción, no debe excluir a las demás aparentemente aplicables a la misma por razones de especialidad o determinación expresa de la norma⁸.

Puede apreciarse del tipo legal de los supuestos infraccionales bajo análisis, que no nos encontramos frente a un caso de concurso de infracciones, en razón a que cada uno de ellos responden al incumplimiento de obligaciones distintas que inclusive deben ser cumplidas en plazos sucesivos diferentes (transmisión de manifiesto desconsolidado y transmisión de la información complementaria), por lo que no existiendo un hecho único generador para ambas infracciones, no existe unidad fáctica⁹, ni tampoco concurrencia de normas legales sino dos infracciones que sancionan hechos o conductas infractoras diferentes del autor que no resultan ser excluyentes entre sí y pueden aplicarse en forma independiente, conforme se aprecia en la respuesta a la consulta 1) del presente informe.



Por lo expuesto, si el agente de carga transmite extemporáneamente el manifiesto desconsolidado sin incluir el número de manifiesto general y posteriormente transmite esa información complementaria fuera del plazo excepcional establecido por el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, habrá incurrido en las infracciones previstas en el numeral 5) del inciso a) y por el numeral 1) inciso del e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, las cuales podrán sancionarse conjuntamente en la medida que responden a hechos distintos, no presentándose concurrencia de infracciones entre las mismas.

⁶ Plazo establecido por el último párrafo del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

⁷ Como ha señalado el Tribunal constitucional español STC 2/2003 (Fundamento Jurídico 3°): "el principio de prohibición de doble concurrencia pretende evitar una reacción punitiva desproporcionada, en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente".

⁸ ROBLES MORENO, Carmen y otros. Código Tributario: Doctrina y comentarios p. 821

⁹ Lo que la doctrina española denomina "unidad fáctica", es también requisito para la configuración del principio de derecho non bis in idem, el cual "no permite por unos mismos hechos, duplicar o multiplicar la sanción sea cualquiera la autoridad que primeramente la haya impuesto" (en PARADA Ramon. Derecho Administrativo Parte General. 18° Edición p. 475)

No obstante lo antes mencionado, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la obligación de la transmisión de la información complementaria sólo se configurará cuando "... la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga", siendo ello así, en aquellos casos en los que el agente de carga allá incluido la información del número del manifiesto del transportista en la transmisión extemporánea de su manifiesto desconsolidado, no se configurará la obligación de transmitir información complementaria y en consecuencia sólo se encontrará incurso en la infracción prevista por el artículo 192° inciso e) numeral 1) de la Ley General de Aduanas. Lo mismo aplica en aquellos supuestos en los que el plazo para la transmisión de la información complementaria hubiera vencido antes de la fecha de vencimiento del plazo para la transmisión del manifiesto desconsolidado, situación bajo la cual debió incluir el número de manifiesto al momento de transmitir su manifiesto conforme a lo señalado en el último párrafo de la pregunta 1) del presente informe.

Callao, 13 FEB. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 48 -2013-SUNAT-4B4000

A : **JOSE ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Devolución de actuados

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N°002-2013-3A4100

FECHA : Callao, **13 FEB. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la División de Procesos de Carga y tránsito de la Gerencia a su cargo solicita ampliar el contenido del Informe N° 32-2012-SUNAT/4B4000 respecto de la aplicación de sanciones al Agente de Carga, por la remisión extemporánea del manifiesto de carga desconsolidado y/o de su información complementaria.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 13 --2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



14/02/2013
9:25 am

c.c. División de Normas